

Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2026

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Conferencia Internacional del Trabajo, 114.ª reunión, 2026

(Parte relacionada con Colombia – no se ha realizado ningún cambio del texto original – basado en: Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución) – Informe General y observaciones referidas a ciertos países, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2026. © OIT.)

Contenido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)	2
Derechos sindicales y libertades civiles.....	2
Medidas de reparación colectiva a favor del movimiento sindical.....	4
Artículo 200 del Código Penal	4
Reformas legislativas.....	6
Artículos 2 y 10 del Convenio. Contratos sindicales.....	6
Artículo 4. Cancelación judicial del registro sindical.	7
Artículos 3 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción.	8
Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963) y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)	9
Convenio núm. 111 - Política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación.....	10
Artículos 1, 1), a), 2 y 3, b). Motivos de discriminación prohibidos. Legislación. Sexo. Acoso sexual.	10
Convenio núm. 100 - Principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor	10

Artículos 1 a 4. Brecha de remuneración de género y segregación ocupacional.	10
Artículos 1 y 2. El principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación.	11
Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999).....	11
Artículos 2 y 5. Consultas tripartitas efectivas.	12
Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991).....	13
Artículos 2, 3 y 33 del Convenio. Derechos Humanos.....	13
1. Clima de violencia y protección de defensores y líderes indígenas	13
2. Implementación de los Acuerdos de Paz. Reparaciones.....	14
3. Situación de vulnerabilidad y precariedad de las comunidades indígenas wayuu	15
Artículos 6, 7 y 15. Consulta.	16
1. Proyectos de Desarrollo.	16
2. Estudios sobre la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente de las actividades de desarrollo.	17
3. Tasa para la realización de la Consulta Previa.....	17

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 31 de agosto de 2025, las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 31 de agosto de 2025, y de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 8 de septiembre de 2025, así como de los comentarios correspondientes del Gobierno. La Comisión toma nota de que estas distintas observaciones se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación, así como a alegatos de vulneración del Convenio en la práctica.

Derechos sindicales y libertades civiles.

La Comisión recuerda que, desde hace numerosos años, ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical, alegatos de violencia contra sindicalistas y de impunidad al respecto. La Comisión toma nota, en primer lugar, de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de homicidios registrados por la Fiscalía General de la Nación (FGN), que reporta que, entre enero de 2023 y agosto de 2025, se registraron 24 homicidios de miembros del movimiento sindical en la jurisdicción ordinaria, indicando que: 1 caso se encuentra en sentencia condenatoria; 8 casos en juicio; 1 caso en etapa de

indagación con orden de captura emitida por un juez, y 14 casos en etapa de indagación, con labores investigativas y solicitudes de información adicional a denunciantes o familiares de víctimas; lo cual representa un avance del impulso procesal del 40,91 por ciento. La Comisión toma también debida nota de la información del Gobierno sobre las estrategias implementadas por la FGN para investigar de manera efectiva los homicidios, amenazas y otros actos de violencia antisindical.

La Comisión toma nota adicionalmente de la información del Gobierno sobre avances del Grupo de Amenazas en la Dirección de Derechos Humanos (GTNA) destacando que: i) en 2023 se obtuvo una sentencia condenatoria por el delito de amenaza contra siete sindicalistas y ii) en el 2024 se logró un principio de oportunidad en un caso de amenaza contra el presidente de una subdirectiva sindical. La Comisión observa adicionalmente que el Gobierno señala que se ha fortalecido la articulación con entidades como el Ministerio del Trabajo para identificar los casos en los que exista un certificado que acredite la afiliación sindical, a fin de establecer con precisión la condición de sindicalista de las víctimas.

La Comisión toma nota, asimismo, de la información del Gobierno sobre las acciones adelantadas por la Unidad Nacional de Protección (UNP): i) entre mayo de 2023 y julio de 2025, se atendieron 21 solicitudes colectivas y 2 645 solicitudes individuales y ii) entre 2023 y julio de 2025, se han dado apertura a 768 órdenes de trabajo para evaluaciones de riesgo individual y se cuenta con 250 personas protegidas en rutas de protección individuales y tres rutas de protección colectiva.

La Comisión toma nota de que, por su parte, las centrales sindicales reiteran la persistencia de la estigmatización y la violencia contra sindicalistas, alegando que, entre 2023 y julio de 2025, se presentaron 300 casos de amenazas, 185 homicidios, 32 secuestros, 23 atentados, 12 casos de exilio, 11 desapariciones forzadas, 11 detenciones arbitrarias, 9 desplazamientos forzados, 4 casos de tortura, 4 lesiones personales, 3 hurtos de información y 3 seguimientos ilegales. Alegan asimismo que, a pesar de los esfuerzos institucionales, la impunidad supera el 90 por ciento. Las organizaciones afirman en particular que: i) si bien la creación del GTNA y el fortalecimiento de la UNP constituyen avances institucionales relevantes, estas acciones resultan insuficientes frente a la magnitud y persistencia de la violencia antisindical en el país y ii) se requiere la creación de una fiscalía especializada en violencia antisindical, con autonomía técnica y presupuestal, que permita avanzar en la judicialización de los responsables.

La Comisión toma nota también de que la CSI: i) denuncia el homicidio del Sr. John Jarry Vargas Sarabia, miembro de la Unión Sindical Obrera ocurrido el 9 de mayo de 2024 en el Municipio de Tibú, señalando que hasta el momento no se ha producido ningún arresto en relación con este caso e ii) indica que en 2024 se registraron 64 homicidios de defensores de derechos humanos, líderes sociales y signatarios del proceso de paz. La Comisión toma finalmente nota de la información presentada por la ANDI, que indica que el Gobierno y la FGN se han esforzado para avanzar en la investigación y judicialización de delitos de violencia antisindical.

La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la persistente comisión tanto de homicidios como de otros actos de violencia contra miembros del movimiento sindical en el país. La Comisión toma especial nota de las indicaciones de las centrales sindicales sobre la particular afectación de: i) zonas como Cauca, Antioquia y Norte de Santander, por la presencia de actores armados ilegales y conflictos territoriales y ii) sindicatos de los sectores de educación, salud, minería y agroindustria.

Consciente de la complejidad de los retos enfrentados y de los considerables esfuerzos interinstitucionales llevados a cabo por las autoridades competentes, la Comisión se ve, sin embargo, nuevamente obligada a

observar: i) la ausencia de datos sobre el número de condenas a autores intelectuales de los actos de violencia antisindical y vuelve a subrayar a este respecto el carácter crucial de la identificación y condena de los autores intelectuales de dichos crímenes para poder romper el ciclo de reproducción de la violencia antisindical y ii) la persistencia de focos territoriales y sectoriales especialmente afectados por la violencia antisindical.

Reconociendo las acciones significativas que las autoridades públicas continúan tomando, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, siga fortaleciendo sus esfuerzos y recursos para brindar una protección adecuada a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo, así como a sus organizaciones, dedicando especial atención y fondos a los territorios y sectores más afectados. Al tiempo que toma debida nota de las sentencias condenatorias dictadas, la Comisión insta igualmente al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para que todos los actos de violencia antisindical, incluidos homicidios y otros, acaecidos en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. La Comisión espera especialmente que se tomen todas las medidas adicionales y se dediquen todos los recursos necesarios para que las investigaciones y procesos penales realizados aumenten significativamente su efectividad en la identificación y sanción de los autores intelectuales de los actos de violencia antisindical. Al tiempo que se remite a las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en su último examen del caso núm. 2761 (véase 411.er informe del Comité, junio de 2025), la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto.

Medidas de reparación colectiva a favor del movimiento sindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que, en el marco de la Mesa permanente de concertación para la reparación colectiva del movimiento sindical: i) en 2023 el movimiento sindical elaboró una matriz de acciones reparadoras que ha sido objeto de seguimiento por la Dirección de Gestión Interinstitucional; ii) en 2024 y 2025, se desarrollaron encuentros regionales y sectoriales, y mediante la estrategia «El Sindicalismo Cuenta» se ha dado a conocer a la ciudadanía el impacto del conflicto armado sobre la actividad sindical en los distintos territorios, y iii) se llevará a cabo la redacción del documento de diagnóstico del daño con miras a identificar las acciones necesarias para reparar los daños ocasionados en el marco del conflicto armado.

La Comisión toma nota, por otra parte, de las observaciones de las centrales sindicales, quienes manifiestan que, a pesar de la creación de la Mesa: i) la Procuraduría General de la Nación, en su informe de seguimiento al Acuerdo de Paz, advierte que persiste el incumplimiento de las metas de reparación colectiva a las víctimas del conflicto, incluyendo al movimiento sindical, ya que de las 33 007 iniciativas planteadas en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), solo el 0,5 por ciento se relacionan con acciones de reparación y ii) la reparación no puede limitarse a gestos simbólicos, sino que debe traducirse en acciones concretas que fortalezcan su ejercicio y reconozcan su contribución a la democracia y la justicia social. **La Comisión toma debida nota de la información actualizada enviada por el Gobierno y le pide que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, siga tomando todas las medidas necesarias para avanzar hacia la adopción de acciones de reparación. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información al respecto.**

Artículo 200 del Código Penal

En sus comentarios anteriores, habiendo constatado la ausencia de imposición de sanciones penales por violación de la referida disposición del Código Penal, a pesar del número muy elevado de denuncias

penales presentadas desde el año 2011, la Comisión había pedido al Gobierno que, conjuntamente con la FGN y los interlocutores sociales, evaluara la efectividad y aplicación del artículo 200 del Código Penal (que establece sanciones penales para una serie de actos contrarios a la libertad sindical y a la negociación colectiva) e informara de los resultados y eventuales acciones tomadas a raíz de la misma.

La Comisión observa que el Gobierno manifiesta que, de enero de 2023 a agosto de 2025, la FGN inició 418 investigaciones, de las cuales 177 se encuentran inactivas: 92 casos archivados (porque la conducta delictiva no existió o porque el querellante era ilegítimo); 13 casos cerrados por conciliación; 41 casos por desistimiento; 12 casos por caducidad, y 19 casos por otras actuaciones de inactividad. El Gobierno señala que las víctimas pueden solicitar la reanudación de la investigación y aportar nuevos elementos probatorios para su reapertura. El Gobierno indica, asimismo, que 241 casos permanecen activos en etapa de indagación y que el sistema ha registrado un total de 683 labores investigativas relacionadas con estos procesos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa adicionalmente que: i) en el marco de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos se realizaron dos sesiones en 2025, la última con participación de la UNP y la Policía Nacional, en las que se invitó a presentar insumos relativos al artículo 200 del Código Penal; ii) la FGN ratifica su compromiso con la atención diligente y la priorización de las investigaciones relativas a este delito, y iii) en agosto de 2024, la VICEFISCALÍA General impulsó la capacitación especializada de fiscales delegados para el conocimiento exhaustivo de este delito, previéndose una nueva capacitación en el segundo semestre de 2025 con acompañamiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

La Comisión observa que, por otra parte, el Gobierno responde a las observaciones de las centrales sindicales sobre el bajo porcentaje de casos conciliados, expuestas en el último comentario, señalando que: i) desde las direcciones seccionales se han realizado jornadas de conciliación, pero la responsabilidad de llegar a un acuerdo recae exclusivamente en las partes y ii) el decrecimiento de las conciliaciones con acuerdo reportadas por la FGN se atribuye a la naturaleza querellable del delito y a la práctica de realizar conciliaciones por vías distintas al despacho fiscal.

La Comisión toma nota de que, por su parte, las centrales sindicales manifiestan que: i) a pesar de los esfuerzos institucionales reportados, no se ha logrado una sola condena desde 2011 y ii) el artículo 200, en su formulación actual, no cumple con los estándares internacionales de protección a la libertad sindical, debido a su ambigüedad jurídica, la dificultad probatoria y la escasa voluntad institucional para judicializar estos delitos, lo que lo han convertido en una norma simbólica, sin capacidad real de disuasión ni reparación.

Con base en lo anterior, la Comisión observa nuevamente que, si bien existe un número significativo de investigaciones por violación del artículo 200 del Código Penal, sigue sin haber sido informada de la existencia de una sola sentencia condenatoria desde la creación de este tipo penal en 2011. **En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, conjuntamente con la FGN y después de haber consultado a los interlocutores sociales, lleve a cabo una evaluación exhaustiva del tipo penal encuadrado en el artículo 200 del Código Penal y de su aplicación, con miras a examinar los ajustes de carácter legislativo o institucional que permitan garantizar la eficacia del mismo. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los resultados de la referida evaluación.**

Reformas legislativas.

La Comisión recuerda que, en su último comentario, había tomado nota con interés de que varias disposiciones del proyecto de ley remitido el 24 de agosto de 2023 al Congreso de la República buscaban dar respuesta a solicitudes de adecuación de la legislación y la práctica con el Convenio formuladas por la Comisión y relativas a: los contratos sindicales; la prohibición de que federaciones y confederaciones acudan a la huelga; la definición de las actividades y servicios en donde no se puede acudir a la huelga; la cancelación judicial del registro sindical (motivos y reglas procesales). La Comisión observa que, si bien la reforma laboral fue aprobada mediante la Ley núm. 2466, de 2025, el texto finalmente adoptado no incluyó las reformas antes mencionadas. La Comisión toma también nota de que la reforma al Código Procesal del Trabajo fue aprobada mediante la Ley 2452 de 2025, bajo la iniciativa promovida por la rama judicial, y empezará a regir el 2 de abril de 2026.

La Comisión toma nota de las observaciones de la ANDI en las cuales alega que el Gobierno no ha convocado a ninguna sesión de la Comisión de Concertación de Políticas Laborales y Salariales posterior a marzo de 2023 y que no se consultó de manera tripartita el referido proyecto de ley de reforma laboral que dio lugar a la adopción de la Ley núm. 2466. **Recordando su anterior comentario al respecto, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que cualquier futuro proceso de reforma relativo a temas abarcados por el presente convenio sea precedido de la plena consulta de los interlocutores sociales más representativos.**

Artículos 2 y 10 del Convenio. Contratos sindicales.

En relación con el contrato sindical, figura contractual contemplada en la legislación colombiana (artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo) en virtud de la cual uno o varios sindicatos de trabajadores se comprometen a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de una o varias empresas o sindicatos de patronos por medio de sus afiliados, la Comisión recuerda que, en comentarios anteriores, había pedido al Gobierno que: i) llevara a cabo un control pormenorizado del uso del contrato sindical, en particular en el sector de la salud y ii) tomara las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar que la figura del contrato sindical no menoscabe los derechos sindicales de los trabajadores y no sea utilizada para fines incompatibles con el artículo 10 del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la modificación del artículo 482 del CST con el fin de eliminar los contratos sindicales que formaban parte del proyecto de reforma laboral, de 2023, fue suprimida durante el trámite legislativo en el Congreso; ii) la administración del trabajo continúa llevando registro de los contratos sindicales celebrados, realiza visitas de inspección y adelanta investigaciones por posible uso indebido, las cuales gozan de poder preferente para ser conocidas por la unidad de investigaciones especiales; iii) se suscribieron 1 358 contratos sindicales, en 2023; 2 174 en 2024, y 890 en 2025, y de los 1 112 contratos vigentes en junio de 2024, 1 016 correspondían al sector salud; iv) se realizaron 4 visitas a empleadores con contratos sindicales en 2023; 17 en 2024, y 5 hasta julio de 2025, y v) la Ley núm. 2466, de 2025, agregó el artículo 59A al CST, que busca garantizar que ninguna forma de intermediación o tercerización laboral, incluyendo los contratos sindicales, sea utilizada como mecanismo para vulnerar los derechos laborales de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que, por su parte, las centrales sindicales siguen denunciando el uso continuo de los contratos sindicales por falsas organizaciones sindicales como instrumentos para debilitar la negociación colectiva y fragmentar la organización sindical, señalando las consecuencias nefastas de dicha figura en sectores como la salud y la agricultura. La Comisión toma también nota de las observaciones de

la ANDI, que: i) reitera que el contrato sindical no contraviene lo dispuesto en el Convenio, ya que permite a los sindicatos mantener un diálogo constante con el empleador y lograr beneficios para sus afiliados y ii) señala que, aunque el Ministerio del Trabajo tiene identificados todos los contratos sindicales suscritos en el país y reconoce su impacto en el sector salud (donde se concentra el 90 por ciento de ellos), no ha impulsado estrategias para fortalecer la inspección, vigilancia y control.

La Comisión toma debida nota de los distintos elementos anteriormente descritos y **lamenta** observar, la reducida actividad de fiscalización realizada acerca de los contratos sindicales. La Comisión recuerda que considera que la atribución, a través de una relación comercial, a un sindicato de trabajadores de un poder de gestión y de decisión sobre el empleo de sus afiliados genera un conflicto de interés y puede, por lo tanto, menoscabar la capacidad del sindicato de llevar a cabo al mismo tiempo la responsabilidad propia de las organizaciones sindicales consistente en apoyar y defender de manera independiente las reivindicaciones de sus miembros en materia de empleo y condiciones de trabajo.

A la luz de los riesgos de desnaturalización de la actividad sindical, de creación de conflictos de interés y de desprotección de los derechos sindicales de los trabajadores que acarrea esta figura, la Comisión insta al Gobierno a que aumente de inmediato y de manera significativa las acciones de fiscalización enfocadas al uso de los contratos sindicales, especialmente en el sector de la salud, y le pide que, en consulta con los interlocutores sociales, tome todas las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar que la figura del contrato sindical no menoscabe los derechos sindicales de los trabajadores y no sea utilizada para fines incompatibles con el artículo 10 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo avance al respecto.

[Artículo 4. Cancelación judicial del registro sindical.](#)

La Comisión recuerda sus comentarios acerca de la causa de participación en una huelga declarada ilegal como posible motivo de suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato (artículo 450 del CST) y de los plazos procesales breves establecidos aplicables a la cancelación judicial del registro sindical (artículo 380.2 del CST).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la propuesta de modificación del artículo 450 del CST no fue aceptada durante el trámite legislativo y ii) en el marco de la reforma al Código Procesal del Trabajo, el legislador optó por mantener los plazos de contestación de la demanda y presentación de pruebas previstos en el artículo 380.2 del CST, ahora reflejados en el artículo 313 del referido Código Procesal, atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento de cancelación judicial de la personería jurídica de las organizaciones sindicales, iii) no obstante, se asegura el pleno respeto al debido proceso en todas las etapas, permitiendo a las partes ejercer su derecho de defensa y contradicción, manteniéndose el efecto suspensivo del derecho de apelación, y iv) el nuevo Código Procesal del Trabajo: amplía la competencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para ejercer un mayor control y orientar criterios uniformes a nivel nacional sobre el derecho de huelga, lo que contribuye a brindar protección frente a cancelaciones del registro sindical derivadas de la declaratoria de ilegalidad de huelgas en algunos casos.

La Comisión toma nota de que, por su parte, las centrales sindicales: i) alegan que la cancelación judicial del registro sindical ha sido utilizada como herramienta de retaliación empresarial, especialmente en contextos de conflicto laboral y ii) siguen considerando que los términos procesales son demasiado cortos para el ejercicio del derecho de defensa de las organizaciones sindicales y manifiestan que, según la Encuesta Nacional Sindical, de 2025, realizada por la Escuela Nacional Sindical, el 74 por ciento de los

sindicatos consultados considera que los plazos procesales actuales no les permiten ejercer adecuadamente su defensa.

Al tiempo que toma debida nota de los elementos proporcionados por el Gobierno acerca del nuevo artículo 313 del Código Procesal del Trabajo, la Comisión reitera nuevamente que la cancelación del registro sindical constituye una forma extrema de intervención que debe limitarse a infracciones graves de la ley, después de haber agotado otros medios menos drásticos para la organización en su conjunto, y subraya la importancia de que estas medidas vayan acompañadas de todas las garantías necesarias que solo puede asegurar un procedimiento judicial normal. **Con base en lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para revisar la legislación de manera que la sola participación en una huelga declarada ilegal no constituya un motivo de disolución de un sindicato y que se amplíen los plazos de contestación de la demanda y presentación de pruebas del artículo 313 del Código Procesal del Trabajo. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los procesos de cancelación o suspensión del registro sindical en la práctica.**

Artículos 3 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción.

Con respecto al artículo 430 del CST relativo a los servicios públicos esenciales, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) las disposiciones del proyecto de reforma laboral presentadas por el Gobierno orientadas a regular el ejercicio del derecho de huelga en los servicios públicos no fueron aprobadas por el Congreso de la República y ii) sin embargo, desde una perspectiva jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea interpretativa, en consonancia con los criterios establecidos por el Comité de Libertad Sindical y la Comisión. El Gobierno señala a este respecto que la Corte Suprema distingue entre la actividad económica en general y los servicios específicos que se prestan en su marco, lo que permite identificar cuáles son los servicios mínimos dentro de un servicio público esencial y que se requiere acreditar que el cese de actividades afectó un servicio mínimo de forma tal que genere un riesgo directo, inmediato y evidente para la vida, la salud o la seguridad de parte o toda la población.

La Comisión toma también nota de las observaciones de las centrales sindicales, que: i) reiteran que continúan las restricciones al derecho a la huelga por parte de empleadores y de los operadores judiciales que desconocen los precedentes judiciales que reconocen de manera más amplia este derecho y ii) señalan que las autoridades, como la Procuraduría General de la Nación, han exigido el cese de huelgas legítimas, como la ocurrida en el Ministerio del Trabajo, en 2025. La Comisión toma nota, de otra parte, de que la ANDI, después de reiterar su posición de que el derecho de huelga no está abarcado por el Convenio, manifiesta nuevamente que Colombia ha definido el tema de los servicios esenciales en su legislación, la cual las altas cortes del país han revisado y considerado ajustadas a lo establecido en su Constitución y a los convenios de la OIT en la materia.

La Comisión toma debida nota de las distintas informaciones y consideraciones proporcionadas. La Comisión observa que la legislación vigente (artículo 430, b), d), f) y h); artículo 450, 1, a) del CST; Ley Tributaria núm. 633/00, y Decretos núms. 414 y 437, de 1952; 1543, de 1955; 1593, de 1959; 1167, de 1963; 57, y 534, de 1967) sigue conteniendo disposiciones que prohíben el derecho de huelga en una amplia gama de servicios que no son necesariamente esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión recuerda que en comentarios anteriores indicó que: i) considera que los servicios esenciales

respecto de los cuales pueden imponerse limitaciones o prohibiciones al derecho de huelga son solo aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población y ii) si bien el concepto de servicios esenciales no es absoluto, ha considerado que sectores como los hidrocarburos y los transportes públicos no constituyen servicios esenciales en sentido estricto sino servicios públicos de importancia trascendental que pueden requerir el mantenimiento de un servicio mínimo. **Con base en lo anterior y al tiempo que toma nota con interés de la jurisprudencia de la Corte Suprema señalada por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, tome medidas para la revisión de las disposiciones de la legislación antes señaladas en materia de servicios esenciales en el sentido indicado. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.**

En relación con el artículo 417 del CST, que prohíbe a federaciones y confederaciones convocar huelgas, la Comisión recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 6 del Convenio, las garantías de los artículos 2, 3 y 4 de dicho instrumento se aplican plenamente a las federaciones y confederaciones, las cuales, por consiguiente, deben poder determinar libremente su programa de acción. La Comisión subraya adicionalmente que, en virtud del principio de la autonomía sindical, expresado en el artículo 3 del Convenio, no corresponde al Estado determinar el papel respectivo de los sindicatos de base y de las federaciones y confederaciones a los cuales pertenecen. **A la luz de lo anterior y con base en los artículos 3 y 6 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome a la brevedad las medidas necesarias para que se suprima la prohibición del derecho de huelga a federaciones y confederaciones contenida en el artículo 417 del CST. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.**

La Comisión espera que, a la luz de los presentes comentarios, el Gobierno seguirá, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, tomando todas las medidas a su alcance para avanzar hacia la plena aplicación del Convenio tanto en la ley como en la práctica. La Comisión recuerda al Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la Oficina si así lo considera oportuno.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
(ratificación: 1963) y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 100](#)

[Comentario anterior sobre el Convenio núm. 111](#)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre el tema de la igualdad, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 31 de

agosto de 2025. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1 de septiembre de 2025. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Convenio núm. 111 - Política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación

Artículos 1, 1), a), 2 y 3, b). Motivos de discriminación prohibidos. Legislación. Sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, si bien la Ley núm. 1010 de 2006 no contiene una definición expresa y diferenciada de las modalidades de acoso sexual laboral (el que se asimila a un chantaje —también llamado *quid pro quo*— y el resultante de un ambiente hostil en el trabajo), se han adoptado medidas normativas que refuerzan la protección frente a estas conductas. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de: 1) la adopción de la Ley núm. 2365 de 2024, que establece un marco para la prevención, atención y sanción del acoso sexual en los ámbitos educativo y laboral; 2) la expedición del Decreto núm. 405 de 2025, que reglamenta la Ley núm. 2365 y prevé sanciones contra los empleadores que despidan a víctimas denunciantes de acoso sexual (artículo 14); 3) la Ley núm. 2466 de 2025 (reforma laboral), que consagra la obligación de implementar acciones de prevención y atención mediante protocolos, comités, herramientas y mecanismos específicos para abordar el acoso sexual (artículo 18), y 4) la implementación de un sistema de información y registro de quejas y sanciones por acoso sexual laboral e institucional. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la ANDI y de la OIE en relación con el Programa «Reconocimiento PROACTÚA», una herramienta de evaluación comparativa para diagnosticar, prevenir y atender el acoso sexual laboral. La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que la legislación defina y prohíba expresamente todas las formas de acoso sexual laboral, incluyendo el que se asemeja a chantaje (*quid pro quo*) y el resultante de un ambiente hostil en el trabajo. **La Comisión confía en que el Programa «Reconocimiento PROACTÚA» permitirá seguir tomando medidas concretas para prevenir y atender el acoso sexual laboral, y pide al Gobierno que comunique la información disponible de la Inspección de Trabajo en relación con los casos tramitados, las sanciones impuestas y las reparaciones otorgadas.**

Convenio núm. 100 - Principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor

Artículos 1 a 4. Brecha de remuneración de género y segregación ocupacional.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno: 1) las mujeres siguen concentradas en sectores de menor productividad y con altos niveles de informalidad, enfrentando segregación horizontal y vertical; 2) pese al aumento de los ingresos para ambos géneros, la brecha de remuneración se amplió en el periodo 2021-2024, y 3) si bien la brecha de género en la ocupación se mantiene elevada en los niveles educativos bajos, se observa una tendencia positiva hacia la equidad en los niveles más altos. En cuanto a la información estadística, la Comisión toma nota de que según el Gobierno las mujeres representan el 46,6 por ciento de los cargos en el máximo nivel decisorio del sector público y el 49,9 por ciento en el nivel siguiente, y que entre 2022 y 2025, más de 36 000 mujeres fueron colocadas a través de la Agencia de Empleo Público (APE) en sectores tradicionalmente masculinizados, como la seguridad privada y las tecnologías de la información. A su vez, la tasa de participación de las mujeres fue de 53,2 por ciento frente a 76,8 por ciento de los hombres; la tasa de ocupación de 45,8 frente a 70,7 por ciento, y la tasa de desocupación de 13,5 frente a 5,1 por ciento respectivamente. La Comisión toma nota, además, de que las actividades con mayor presencia femenina fueron el comercio y reparación

de vehículos (19,9 por ciento), la administración pública, defensa, educación y salud (17 por ciento), las actividades artísticas, recreativas y de servicios (13,9 por ciento), el alojamiento y los servicios de comida (12,2 por ciento) y las industrias manufactureras (11,2 por ciento), registrándose en cambio una disminución en las actividades profesionales, científicas y técnicas, los servicios administrativos y las actividades financieras y de seguros.

La Comisión toma nota de las observaciones de la ANDI y de la OIE, en las que se señala que: 1) para comprender las causas estructurales de la brecha salarial, esta debe analizarse en estrecha relación con la brecha en el tiempo de trabajo. En este sentido, indican que al examinar los ingresos en función del número de horas trabajadas, la brecha resulta ligeramente favorable a las mujeres, y que, a causa de la mayor carga de trabajo no remunerado que ellas asumen, sus horas de trabajo remunerado se ven limitadas y 2) la Encuesta Nacional de Equidad, Diversidad e Inclusión de la ANDI (2025), reveló que la participación de mujeres en juntas directivas pasó del 25 por ciento en 2019 al 33 por ciento en 2025, mientras que en cargos de primer nivel (presidencias y gerencias generales) subió de 34 a 40 por ciento en el mismo periodo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para reducir la brecha de remuneración y la segregación ocupacional de género, en particular en los niveles educativos más bajos, e informe sobre el impacto de dichas medidas, así como estadísticas actualizadas sobre la participación de hombres y mujeres en los distintos sectores y ocupaciones.**

[Artículos 1 y 2. El principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación.](#)

En relación con la modificación de la Ley núm. 1496 de 2011, con miras a dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual dicha Ley dispone de manera específica de factores de valoración salarial con el objeto de garantizar la igualdad salarial y demás formas de retribución entre hombres y mujeres. El Gobierno informa asimismo sobre la conformación de una mesa de negociación estatal con organizaciones sindicales con el objetivo de construir conjuntamente un insumo para la reglamentación de la mencionada Ley, proceso que se encuentra aún en curso. En ese sentido, la Comisión toma nota de las observaciones de la CUT, la CTC y la CGT que señalan que el marco legal colombiano presenta una fragmentación que dificulta la aplicación coherente del principio de igualdad salarial, y que la Ley núm. 1496 carece de mecanismos de exigibilidad y sanciones proporcionales frente al incumplimiento del principio del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación prevea la igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor y que informe al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Convenio sobre la consulta tripartita \(normas internacionales del trabajo\), 1976 \(núm. 144\) \(ratificación: 1999\)](#)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2019 de la Confederación General del Trabajo (CGT), incluidas en su memoria. La Comisión toma nota también de las observaciones de la CGT, la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) de 1 septiembre de 2023, transmitidas por el Gobierno. La Comisión toma nota igualmente

de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 1 de septiembre de 2023. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 27 de agosto de 2024, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 3 de octubre de 2024. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto a las observaciones de la ANDI.**

Artículos 2 y 5. Consultas tripartitas efectivas.

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las consultas tripartitas celebradas en el marco de la Subcomisión de asuntos internacionales de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (CPCPSL) entre junio de 2019 y junio de 2023. El Gobierno indica que: i) se celebraron consultas tripartitas en relación con la posible ratificación del Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190); ii) el 13 y 14 de febrero de 2023, se socializó en las instalaciones de la OIT un informe de brechas de la legislación nacional en relación con el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y iii) el 15 de marzo de 2016, se socializó en la Subcomisión de asuntos internacionales el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) y el 4 de octubre de 2022, se convocaron reuniones de socialización con los miembros de la CPCPSL sobre el proyecto de ley relativo a la ratificación del Convenio núm. 156 en la comisión segunda permanente constitucional del Senado. En este contexto, la Comisión toma nota con **interés** de la ratificación del Convenio núm. 156, el 6 de diciembre de 2024. Asimismo, el Gobierno indica que se examinó la posible denuncia de determinados convenios con miras a avanzar en la ratificación de convenios que lo superen, recibiendo asesoría por parte de la OIT sobre el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006). La Comisión toma nota igualmente de la información proporcionada por el Gobierno sobre las consultas tripartitas celebradas respecto a las memorias sobre convenios ratificados a enviar a la Oficina en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. Por último, la Comisión toma nota de la detallada información incluida en la memoria del Gobierno acerca de las sesiones de la Mesa de seguimiento a la implementación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) de la CPCPSL.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la ANDI sostiene que no se celebraron consultas tripartitas efectivas en el marco de la CPCPSL previamente a la ratificación del Convenio núm. 156, sino que dicha discusión se dio en el marco del Congreso de la República. La Comisión toma nota además de que la OIE sostiene en sus observaciones que los espacios de diálogo social tripartito no se convocan desde hace meses y la última convocatoria de la CPCPSL se realizó en febrero de 2024. Al respecto, la ANDI hace un llamado a que se inste al Gobierno a reanudar los espacios de diálogo social tripartito en un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones empresariales y sindicales. Por otro lado, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CUT, la CTC y la CGT destacan los esfuerzos del Gobierno por fomentar el tripartismo en el país. La Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno adjunta un cronograma de las sesiones de 2024 de la CPCPSL, incluido de la subcomisión de asuntos internacionales hasta septiembre 2024. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada y detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1) del Convenio.**

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

[Comentario anterior](#)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 31 de agosto de 2025. La Comisión toma nota también de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) recibidas el 1 de septiembre de 2025. **La Comisión pide al Gobierno que transmita su respuesta al respecto.**

Artículos 2, 3 y 33 del Convenio. Derechos Humanos.

1. Clima de violencia y protección de defensores y líderes indígenas

La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2023, expresó su preocupación por las informaciones relativas al aumento de la violencia en el país debido a la expansión de diferentes grupos armados no estatales y organizaciones criminales (CCPR/C/COL/CO/8). La Comisión toma nota también del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, de 12 de julio de 2024, según el cual, en 2023 aproximadamente 62 967 personas han sido desplazadas y 87 646 personas se han visto confinadas. Un 55 por ciento de las personas desplazadas y un 79 por ciento de las confinadas pertenecen a pueblos étnicos (A/HRC/55/23).

La Comisión toma nota también de: i) la Alerta Temprana núm. 001-2025, de 21 de enero de 2025, expedida por la Defensoría del Pueblo con ocasión de los graves riesgos para la población civil (incluidos población indígena y autoridades propias de los pueblos indígenas) derivados de la expansión y/o posible confrontación armada entre grupos armados ilegales disidentes de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) y ii) el boletín sobre el contexto de los derechos de los pueblos étnicos en el marco del conflicto armado enero–junio de 2025, en el que la Defensoría del Pueblo exhortó a las autoridades a tomar medidas urgentes para prevenir y atender las causas estructurales que sostienen la violencia en los territorios étnicos.

De manera más específica, respecto a los defensores de derechos humanos indígenas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, entre el 2016 y el 4 de junio de 2025 se han registrado 257 homicidios contra líderes indígenas. El Gobierno precisa que 120 casos se encuentran en etapa de indagación, 50 en indagación con órdenes de captura, 16 en investigación, 35 en juicio oral, 20 cuentan con sentencias condenatorias, 2 con sentencias absolutorias, 9 fueron archivados y 5 precluidos. Al respecto, la Comisión toma nota de que tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones a finales de 2025 como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones a finales de 2023, expresaron preocupación por los altos niveles de agresiones contra las personas defensoras de derechos humanos, en particular aquellas que defienden la restitución de tierras y la defensa del medio ambiente, así como por el bajo número de condenas (E/C.12/COL/CO/7; CCPR/C/COL/CO/8).

La Comisión toma nota también de que según el comunicado de prensa disponible en el sitio web oficial de la Defensoría del Pueblo (20 de junio de 2025) en los primeros meses de 2025, se registraron 81 asesinatos de personas defensoras de derechos humanos, siendo los sectores sociales más impactados, los líderes comunales (16 casos) y comunitarios (15 casos), seguidos por el sector indígena (14 casos). Entre enero de 2016 y mayo de 2025, el número de líderes y lideresas asesinados asciende a 1 569.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de estas informaciones que denotan un clima de violencia en el país que afecta el ejercicio y goce efectivo de los derechos consagrados en el Convenio. **Por consiguiente, la Comisión urge firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para asegurar un clima libre de violencia en el cual se proteja la vida, la integridad física y psicológica de los pueblos indígenas y sus representantes. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que, sin demora, tome las medidas necesarias para que se investiguen los asesinatos y actos de violencia cometidos en contra de los líderes indígenas, sus representantes y los miembros de los pueblos indígenas, incluso en aquellas regiones con presencia de grupos armados ilegales, se deslinden responsabilidades y se sancione a los culpables. La Comisión recuerda al respecto la importancia de que rápidamente se imparta justicia para que no se instale un clima de impunidad que impacte en el ejercicio de los derechos de los pueblos protegidos por el Convenio. La Comisión pide además al Gobierno que establezca una acción coordinada y sistemática para prevenir los actos de violencia y garantizar el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales consagrados en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**

2. Implementación de los Acuerdos de Paz. Reparaciones.

En relación con las medidas adoptadas para la implementación del capítulo étnico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, la Comisión toma nota del Decreto núm. 820 de 2023, que crea la Comisión Nacional de Reparación Histórica, la cual tiene como objetivo la coordinación y articulación intersectorial para la implementación de las políticas y programas, dirigidos a la reparación histórica y a la superación de los efectos del racismo, la discriminación y el colonialismo en los pueblos étnicos. El Gobierno indica además que se encuentra en construcción de un Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos, el cual avanza en el marco del cumplimiento del Acuerdo Final de Paz. El Plan tiene como eje transversal el enfoque étnico a fin de garantizar la participación efectiva de los pueblos étnicos y la superación de brechas históricas. La Comisión toma debida nota además de la información detallada transmitida por el Gobierno sobre los diferentes contratos suscritos por el Fondo Colombia en Paz, para la ejecución de programas en favor de los pueblos indígenas relacionados con proyectos de desarrollo con enfoque territorial, la atención integral a las víctimas, y procesos de ordenamiento social de la propiedad rural.

La Comisión toma nota también de que, según el comunicado de prensa de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz (20 de noviembre de 2023), los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, y el Gobierno reafirmaron el compromiso de avanzar efectivamente en la implementación del capítulo étnico del Acuerdo de Paz con la firma de un pacto que se enfoca en cuatro aspectos fundamentales: reforma rural integral en los territorios étnicos; las víctimas y el cumplimiento de salvaguardias étnicas; participación, protección y seguridad individual y colectiva, y garantía en el acompañamiento internacional.

La Comisión toma nota además de que mediante la Ley núm. 2078 de 2021, se prorrogó la vigencia de la Ley núm. 1448 de 2011 (Atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno) y sus decretos de aplicación por diez años más. La Comisión toma nota también del Informe de

Gestión 2024 de la Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas, según el cual al 31 de diciembre de 2024 se cuenta con 1 052 sujetos con acceso al programa de reparación colectiva, los cuales se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), de los cuales 752 son sujetos étnicos (468 pertenecen a comunidades y pueblos indígenas, 283 a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, 231 a comunidades campesinas y 69 a organizaciones y grupos).

Por otra parte, la Comisión toma nota de que tanto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Situación de los derechos humanos en Colombia en su informe final de 12 de julio de 2024 como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones finales de 2025, expresaron su preocupación por los retrasos que aún existen en la implementación del Acuerdo Final (E/C.12/COL/CO/7; A/HRC/55/23).

La Comisión urge al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para el restablecimiento de una paz estable y duradera, incluso también a través de la implementación integral del Acuerdo Final, de modo que cese la violencia y se garantice el ejercicio pleno de los derechos humanos y colectivos de los pueblos protegidos por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno informaciones sobre: i) los resultados obtenidos en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz y del Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos; ii) las actividades llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Reparación Histórica para la implementación de las medidas dirigidas a la reparación histórica; iii) las medidas adoptadas para implementación de los planes de reparaciones colectivas y los planes de salvaguarda étnica, y iv) la manera en que los pueblos indígenas participan en los aspectos que les conciernen en la implementación de estas medidas.

3. Situación de vulnerabilidad y precariedad de las comunidades indígenas wayuu

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, mediante la Sentencia T-302 de 2017, la Corte Constitucional analizó la vulneración sistemática de los derechos de los niños y niñas wayuu en La Guajira, especialmente los derechos a la salud, agua potable, alimentación y seguridad alimentaria. La sentencia declara un estado de cosas inconstitucional en La Guajira debido a la muerte de más de 4 770 menores por causas asociadas a la desnutrición. El Gobierno informa sobre medidas tomadas para responder a esta situación, tales como: i) la construcción de 12 sistemas de captación y distribución de agua, que han beneficiado a 3 500 personas Wayuu; ii) el establecimiento de caudales ecológicos en los ríos de influencia minera, y iii) el monitoreo y seguimiento permanente del uso de fuentes hídricas, con el fin de garantizar el flujo mínimo vital y evitar afectaciones a la disponibilidad de agua en comunidades indígenas. La Comisión toma nota además de que la OIE y la ANDI en sus observaciones se refieren al Auto núm. 1179 de 2025 (de seguimiento) en el que la Corte Constitucional observó que desde la notificación de la sentencia han fallecido 729 niñas y niños wayuu en los municipios de Uribia, Manaure, Maicao y Riohacha, 849 en el departamento de La Guajira y 5 564 en todo el país. La Corte considera que después de siete años es inadmisibles que las cifras sobre desnutrición y mortalidad infantil no hayan cedido considerablemente.

La Comisión toma nota además que, según el informe final sobre la visita a Colombia del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, en La Guajira, el 81,1 por ciento de la población wayuu no satisface sus necesidades básicas, y el 53,3 por ciento vive en condiciones de extrema pobreza. En la última década, más de 5 000 niños wayuu han muerto por malnutrición y deshidratación, a pesar de la sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional. En ese sentido, el Relator Especial señala

que la entrega mensual de cisternas es una respuesta lamentable e insuficiente frente al problema estructural de acceso al agua (A/HRC/57/47/Add.1).

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de estas informaciones que denotan la insuficiencia de intervención estatal para contrastar las situaciones de extrema pobreza, malnutrición y deshidratación que enfrentan los niños y niñas de la población indígena Wayuu. **La Comisión urge al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de la población indígena wayuu, y poner fin a la situación de precariedad, malnutrición y deshidratación que afecta a esta comunidad. La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones al respecto, indicando el seguimiento dado al Auto núm. 1179 de 2025 de la Corte Constitucional y la forma en que los miembros de las comunidades afectadas participan en el diseño, ejecución y evaluación de las medidas adoptadas.**

Artículos 6, 7 y 15. Consulta.

1. Proyectos de Desarrollo.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno informaciones sobre la aplicación práctica de la guía para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas (directiva presidencial núm. 10 de 2013), así como sobre los avances en la adopción de una reglamentación de consulta previa. El Gobierno indica que se estableció en el Ministerio de Interior la Dirección de Autoridad Nacional y Consulta Previa (DANCP). La DANCP imparte lineamientos sobre la procedencia de la consulta previa en el marco de la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas (Decreto núm. 2353 de 2019). El Gobierno indica además que la Directiva Presidencial núm. 8 del 9 de septiembre de 2020 modificó la directiva presidencial núm. 10, sustituyendo y modificando varias etapas de la guía sobre consulta previa. La consulta consta de cinco etapas: i) determinación de procedencia de la consulta previa, ii) coordinación y preparación, iii) preconsulta, iv) consulta previa, y v) seguimiento de acuerdos.

La Comisión toma nota de que, la OIE y la ANDI sostienen que, pese a los avances de gobiernos anteriores, no se ha logrado consolidar los acuerdos necesarios para sacar adelante el proyecto normativo sobre la consulta previa. La Comisión toma nota además de que la CUT, la CTC y la CGT se refieren a varias dificultades en relación con los procesos de consulta: i) la falta de comprensión del alcance real de los proyectos de parques eólicos claves para la transición energética que afectan directamente a comunidades Wayuu, lo que invalida su capacidad de tomar decisiones informadas; ii) la importancia de respetar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas de modo que sean sujetos de decisión en relación con la Política de Transición Energética y la Estrategia de Minería de Minerales Estratégicos (2022), y iii) la necesidad de fortalecer la regulación de cierre minero, subrayando que el Estado y la compañía deben dialogar con las comunidades para definir conjuntamente procesos de consulta previa sobre los planes de cierre, reparación integral por los daños ocasionados, restauración ecológica y compromisos verificables de inversión.

La Comisión recuerda que el artículo 6 del Convenio dispone que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, de manera que, como herramienta de participación, permitan la plena expresión de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para asegurar que se**

realicen consultas plenas e informadas cuando se prevean proyectos en los territorios de los pueblos indígenas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la DANCP pueda llevar a cabo su función y para capacitar a los pueblos indígenas y a los funcionarios públicos competentes sobre el proceso de consulta establecido en la guía para la realización de la consulta previa. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los procesos de consulta adelantados por la DANCP, especialmente aquellos relacionados con la transición energética, los acuerdos obtenidos y las dificultades encontradas, así como sobre los mecanismos que existen para asegurar la participación de los pueblos cubiertos por el Convenio en los beneficios que reportan los proyectos de desarrollo emprendidos en sus tierras.

2. Estudios sobre la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente de las actividades de desarrollo.

La Comisión toma nota de que la CUT, la CTC y la CGT se refieren al pueblo Yukpa, que habita en la serranía del Perijá (frontera entre Colombia y Venezuela), quienes han denunciado que proyectos carboníferos en el corredor minero del Cesar han impactado gravemente sus territorios ancestrales mediante la contaminación de fuentes de agua, afectaciones a la salud y pérdida de su base productiva tradicional. Precisan que los proyectos avanzaron sin procesos adecuados de participación ni respeto por los derechos colectivos de esta comunidad, lo que ha derivado en desplazamientos, fragmentación cultural y conflictividad social. **La Comisión pide al Gobierno que, dando aplicación a lo previsto en el artículo 7, 3) del Convenio, indique: i) los estudios de incidencia social, espiritual y cultural, y sobre el medio ambiente realizados en el marco de los proyectos carboníferos del corredor minero del Cesar; ii) la forma en que los pueblos que habitan esta región cooperan en dichos estudios; iii) si los resultados de estos estudios han sido considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades carboníferas, y iv) los acuerdos alcanzados.**

3. Tasa para la realización de la Consulta Previa.

En referencia a su comentario anterior, la Comisión toma nota de que mediante la sentencia C-493 de 2020, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 161 de la Ley núm. 1955 de 2019, que establecía la tasa por la realización de la consulta previa.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno donde saluda la adopción de medidas sobre el establecimiento de un sistema indígena de salud propia e intercultural, así como un Sistema Educativo Indígena Propio.